

ACUSE



*2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato

OFICIO No: 3393

REFERENCIA: III-22/2024.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MTRO. CARLOS AUGUSTO TORRES CAPETILLO. DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS. PRESENTE:

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, aprovecho la ocasión para remitir el oficio número SGA/1099/2024, enviado por la Licda. Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual notifica al Ayuntamiento de Silao, la resolución de fecha 8 de abril del 2024, dictada por el Tribunal dentro del Recurso de Apelación S.E.A.G. 32/23 PL.

Razón por la cual se agrega a la presente copia del oficio referido, así como sus anexos, para su análisis jurídico y efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, me despido no sin antes agradecer la atención que sirva dar a la presente.

"Silao Evoluciona" SE

A T E N T A M E N T E BS74 Silao, de la Victoria, Gto., a 06 de júnio del 2024

L.E.O. ERIKA MARIBEL LOPEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. – LIC. MARIA CECILIA RODRIGUEZ RANGEL. -SINDICA DEL H. AYUNTAMIENTO. - PARA SU CONOCIMIENTO C.C.P. - ING. CARLOS GARCIA VILLASEÑOR.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Melchor Ocampo #1, Zona Centro, C.P. 36100, Silao de la Victoria, Gto. Tel.: (472) 722 01 10 ext. 106

MUNICIPIO SILAO DE LA VICTORIA

www.silaodelavictoria.gob.mx secretaria@silao.gob.mx



•



Oficio número: SGA/1099/2024 Asunto: **Se notifica sentencia**

AYUNTAMIENTO DE SILAOSILAO; GUANAJUATO
Presente

Remito en vías de notificación copia autógrafa de la resolución de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del **Recurso de APELACIÓN S.E.A.G. 32/23 PL.**

Lo anterior, para su debido conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 46/Sala Especializada/22.

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente

Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2024

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Guanajuato.

Licenciada Mariana Martínez Piña

C/anexo. C.c.p.- Expediente. MMP*o.l.s.g

> SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO 0 6 JUN. 2024

CECIBIDO SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO

				:	
					÷ -
					~
	•. •.				
	ϵ_{i}				
					•
			•		
		:			



SECRETAP A



Silao de la Victoria, Guanajuato, a 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN correspondiente al **Recurso** de **Apelación** con el número de expediente **S.E.A.G.** 32/23 PL, interpuesto por la autorizada del presunto responsable JOSÉ ANTONIO PATLÁN AMARO, en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 46/Sala Especializada/22, por el Magistrado de la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se resolvió que quedó acreditada la responsabilidad administrativa y se impuso la sanción de inhabilitación temporal; este Tribunal en Pleno dicta la siguiente resolución.

TRÁMITE

- veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés ante este Tribunal, se interpuso recurso de apelación por quien se señala en el proemio de esta resolución.
 - II. Admisión. Mediante proveído de 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Presidente de este Tribunal, se admitió a trámite el recurso interpuesto y se ordenó dar vista a las demás partes, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y, por

razón de turno, se designó como ponente al Magistrado de la Segunda Sala.

III. Turno. En auto de 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad investigadora por no desahogando la vista concedida. Además, se ordenó remitir los autos del expediente primigenio al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 215, primer párrafo, 216, fracción 1, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y, 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en virtud de que se combate una resolución dictada por la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional en la que se determinó que el recurrente cometió una falta administrativa grave y se le impuso la sanción de inhabilitación temporal por 8 meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.





SEGUNDO. Procedencia. De los autos del Recurso de Apelación se infiere la interposición oportuna y su procedencia, al reunirse los requisitos previstos en las disposiciones legales invocadas en el considerando anterior.

TERCERO. Antecedentes. Para contextualizar las cuestiones jurídicas a dirimir en el recurso, se relatarán los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente de origen.

- 1. En el considerando quinto de la resolución recurrida se determinó la responsabilidad administrativa de JOSÉ ANTONIO PATLÁN AMARO, en su calidad de Vocal del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Silao de la Victoria, por la falta grave de Desvío de Recursos, prevista en el arábigo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y en el sexto considerando del falló controvertido, se le impuso la sanción de inhabilitación temporal por 8 meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- 2. Inconforme con la determinación que antecede el presunto responsable interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

CUARTO. Estudio de los conceptos de apelación. La parte recurrente esencialmente hace valer los siguientes agravios que se analizan de forma individual.

En el **primer** concepto de agravio la parte inconforme señala que le causa agravio la resolución apelada, ya que no se precisó el supuesto que se actualizó, de la multiplicidad de hipótesis contenidas en el artículo 54 de *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, porque la autoridad investigadora no citó la conducta atribuida al sujeto a procedimiento.

Además, refiere que en el fallo se rompió con el equilibrio procesal entre las partes, porque se suplió la deficiencia en que incurrió la autoridad investigadora en la imputación primaria, al citar los artículos 57 fracción I, 58, 59, fracción I, 62, 68, 69, 73, 74, 76 y 79, fracción I, de la *Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato*, que supuestamente incumplió la parte recurrente, dado que no fueron consignados en el informe de presunta responsabilidad dejándolo en un estado de indefensión, vulnerándose el debido proceso.

Es INFUNDADO este concepto de disenso, por las siguientes razones jurídicas:

Al sujeto a procedimiento, se le reprocha la conducta consistente en que, en su carácter de Regidor del



ATTA

UERTHIS

+CPET



5 de 22

Ayuntamiento y de Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros, a favor de la empresa Renovables de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$5'103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 moneda nacional), en contraposición a las normas aplicables Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, por lo que se actualizó la conducta de desvío de recursos públicos, tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; imputación que se le formuló en los siguientes términos:

«Infracción que se imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

El supuesto especifico de infracción que se le imputa por esta Autoridad investigadora al presunto responsable es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave, ello considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual indica:

(...)

Las razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa, radican en que, José Antonio Patián Amaro, como servidor público, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento y Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato; en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros a favor de Renovables de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$55.103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.) en contraposición a las normas aplicables.

...artículo 67 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

...artículo 66, fracción IX, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

...artículo 68, cuarto párrafo y 69, tercero y cuarto párrafo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...»

...artículo 79, fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

De lo anterior se desprende que al sujeto a procedimiento se le reprochó la falta administrativa de desvío de recursos públicos, contemplada en el referido artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone:





«Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.»

Precepto legal que prevé las hipótesis jurídicas por las cuales un servidor público será responsable de la falta de desvío de recursos públicos, consistentes en realizar actos en los que: a) se autorice, b) se solicite o c) se realice:



- 2) la asignación de recursos públicos humanos;
- 3) la asignación de recursos públicos financieros;
- 4) el desvío de recursos públicos materiales;
- 5) el desvío de recursos públicos humanos; y,
- 6). el desvío de recursos públicos financieros.

Supuestos jurídicos que se actualizan, en dos formas: (i) cuando el acto se realice sin fundamento jurídico; o, (ii) cuando se contravenga a la norma aplicable, es decir, cuando trasgreda alguna disposición del ordenamiento legal que regula el acto de que se trate en cualquiera de las hipótesis detalladas en supralíneas.









Bajo esa tesitura, tenemos que la conducta que se reprocha al sujeto a procedimiento encuadra en la hipótesis identificada como inciso c) con el numeral 3), esto es, realizar actos de asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, es de enfatizar que el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece los elementos que debe contener el informe de presunta responsabilidad administrativa, al disponer:

«Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al





que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.»

Dentro de ese marco legal, se infiere que en la resolución recurrida se invocaron los artículos que se consignaron en el informe de presunta responsabilidad administrativa, como fueron aquel que contempla la falta administrativa grave atribuida al recurrente y aquellos que



inobservó de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, si la autoridad resolutora invocó fundamentos adicionales ello no implica la ilegalidad de la resolución, dado que corresponden al procedimiento de licitación en el cual se originó la conducta reprochada; puesto que, entre otros elementos, que debe contener el referido informe de presunta responsabilidad, tenemos:

- (i) Una narración lógica y cronológica de los hechos que presuntamente constituye la comisión de la falta administrativa; y,
- (ii) La infracción que se imputa al presunto responsable, externándose con claridad las razones por las que se estima la actualización de la comisión de la falta.

Empero, en ese segundo aspecto, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 194 precitado, la exigencia de precisar la infracción imputada, señalándose claramente las razones de la comisión de la falta administrativa, lleva implícito el deber de externar el o los artículos de la Ley que la prevé, que en el caso que se resuelve son los artículos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que se invocaron en la resolución sancionatoria recurrida y que se determinaron como incumplidos por parte del recurrente, que más adelante se precisan.





Elemento que fue contemplado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa originario -foja 11-, que obra en las constancias que integran el sumario de origen, cuya imagen se inserta:

infracción que se le imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

Description de la infracción que se le imputa por esta Autoridad Investigadora al presento responsable, es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvio de recursos públicos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual indica:

Artículo 54. Será responsable de desvio de recursos públicos <u>el servidor público</u> <u>que</u> autorice, solicite o <u>realice actos para la asignación</u> o desvio <u>de recursos públicos</u>, sean materiales, humanos o <u>financieros</u>, sin fundamento jurídico o <u>en contraposición a las normas aplicables</u>.

Lo resaltado y subrayado es propio.

Las razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa, radican en que, José Antonio Patián Amaro, como servidor público, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento y de Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria. Guanajuato; en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros a favor de Renovables de México, S.A. de C. V., por la cantidad de \$5,103, 247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.), en contraposición a las normas aplicables, siendo los siguientes:

Primeramente se advierte que el presunto responsable tenía conocimiento de la convocatoria pública del 28 de noviembre de 2017, al ser parte del Comité de Adquisiciones y Servicios.

En esa tesitura, se concluye que la infracción administrativa que se le imputó al presunto responsable desde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fue la misma que se consideró actualizada en la resolución sancionatoria.

Dicha falta grave se encuentra contemplada en el ordinal 54 de la pluricitada Ley de Responsabilidades Administrativas, consiste en el desvió de recursos públicos por realizar actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a

4000

las normas jurídicas, como quedo apuntado, en el caso concreto de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, normativa que rige los actos administrativos de adjudicación de un contrato de adquisición de calentadores solares a favor de un proveedor participante, como fueron los artículos también señalados como inobservados desde el informe de presunta responsabilidad - fojas 14, 15, 17, 18 y 19-, como se advierte de la imagen que se inserta:

Al respecto el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y de cual formaba parte el presunto responsable José Antonio Patián Amaro, debió de declarar desierta la licitación pública nacional -sin embargo, contrario a ello, se procedió a realizar el fallo respectivo-, ya que en el acto de presentación y apertura de propuestas no se encontraban por lo menos tres licitantes que cumplieran con las bases de licitación, lo anterior de conformidad con el artículo 79 fracción I de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Articulo 79. Se declarará desierta una licitación en los siguientes casos:

LSi en el acto de presentación y apertura de ofertes no se encuentran por lo menos fres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

Evidentemente y como se ha reiterado en los puntos precedentes, el único licitante presente en la presentación y apertura de ofertas era Renovables de México, S.A. de C.V., en razón





nei porture à nei bieseitin reshousanief ora ritter setti. À deciarar dessertin in usumessir

Por el contrario se limitó la participación de licitantes en contraposición a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que señala:

"Articulo 67. El comité, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

 Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquéllos que hubiesen adquirido las bases, por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica; y

II. En el caso de las modificaciones de las bases de la licitación, se dé la misma difusión que se haya dado en la documentación original.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases.

Las modificaciones de que trata este articulo no podrán consistir en la sustitución o variación substancial de los bienes o servicios materia de la convocatoria, ni en la adición de otros distintos."

200

GUAGEANA



A. Bases de la licitación. En la Licitación Pública Nacional A0054/2017, del 28 de noviembre de 2017, al único participante del proceso y al cual le fue adjudicada la adquisición de 745 calentadores, se le entregaron las bases para participar en el proceso, sin que en éstas se incluyeran los aspectos técnicos de los bienes solicitados.

Lo anterior, contrario a lo señalado en el articulo 66, fracción IX de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

«Artículo 66. • Les bases de la licitación fendrán un costo y se podrán adquirir por los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y durante el plazo que se fije en la misma. Dichas bases sefialarán al menos lo siguiente:

IX. La descripción completa de los bienes; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cofizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso



B. Presentación y apertura de ofertas. La presentación y apertura de ofertas, se efectuó un día natural posterior a la publicación de la convocatoria y al día siguiente de la junta de aclaraciones, sin considerar que ésta debía ser con cuando menos quince dias posteriores a la publicación de la convocatoria y dos días posteriores a la junta de aclaraciones, de acuerdo con la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato (LCPEG), las fechas en que se realizaron se muestran a continuación:

Publicación de la Convocatoria (A)	Junta de aclaraciones (B)	Presentación y apertura de proposiciones (C)
28-nov-17	29-nov-17	30-nov-17

Lo anterior, contrario a lo estipulado en los artículos 68, cuarto párrafo y 69 tercero y cuarto párrafo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que refleren:

«Artículo 68, Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo por los comitás, quiénes deberán ser asistidos por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelven en forma de DEL ESTADO clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

H. CONGRE

(...)

FRAL

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse, (cuarto párrafo)

(a)

Articulo 69. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en este artículo.

(...)

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de ofertas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. (tercer párralo)

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el solicitante de los bienes o servicios, se podrán reducir los plazos a no menos de diez días naturales,

C. Proceso desierto. No se declaró desierto el proceso de la Licitación Pública Nacional número. A0054/2017, aun cuando en el acto de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas, no se proporcionó evidencia documental que acreditara la asistencia de por lo menos tres licitantes.

Lo anterior, contrario a lo señalado en el artículo 79 fracción i, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que señala:

«Addouto 79. Se declarará desierta una ficitación en los siguientes casos:

 Si en el acto de presentación y spertura de ofertes no se encuentran por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

/) s

D. Tabla comparativa de aspectos técnicos. Para la emisión del fallo, no se elaboró la tabla comparativa de evaluación, que evidenciara que la propuesta de Renovables de México S.A. de O.V., cumplió con las condiciones señaladas en las bases de la licitación y requisitos del «Anexo 1, Ficha Técnica» de los Convenios de Coordinación y Asignación de Recursos del Programa de Inversión Migrente, en su Vertiente 2 x 1.

DE Por lo que se refiere al tercer acto, se realizó para la asignación de recursos públicos financieros suprem contraposición a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas para el guara de Guanajuato y numeral 1.14 de las Bases entregadas al proveedor, misma que refiere:

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

«Articulo 73. Las dependencias, entidades u órganos de administración solicitantes deberán elaborar una tabla comparativa relativa a aspectos técnicos específicos, indicando en ella cuáles ofertas cumplan y cuáles no, motivando para tal efecto su determinación.

Lo establecido en dicha tabla será de la absoluta responsabilidad de los solicitantes. Reses

«1.14. Los critarios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación serán en base a un dictamen cionde se hará constar la evaluación de la propuesta, considerando al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas, según lo dispuesto en el articulo 94 de la Ley de Contrataciones Públicas para el estado de Guanajuato.»

E. Costo del calentador. Derivado que de los actos realizados por el presunto responsable, para la asignación de recursos públicos financieros, los realizó en contraposición a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, lo que acarreó que se pagara un costo superior de \$909,695.42 a favor del proveedor, lo anterior, tomando en consideración que el costo únitario al que se contrataren y adquirieron los 745 calentadores al proveedor Renovables de México, S.A de C.V., as de \$1,221.07, superior al ofertado y vendido por este mismo proveedor.

19

N

En consecuencia, se deduce que el fundamento que sirve de sustento de la falta administrativa presumiblemente atribuida a la parte apelante, es el mismo que en la resolución recurrida se determinó actualizada, además de aquellos numerales de la Ley que rige la materia de contrataciones que en el informe y en la resolución fueron referidos como





inobservados por el sujeto a procedimiento, de ahí que no le asista la razón en su disconformidad.

En el **segundo** agravio, se estima que la resolución recurrida es contraría a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que la conducta reprochada es una decisión colegiada y su calificación de grave, está relacionada con la conducta de abuso de poder.

Resulta INFUNDADO este concepto de disenso, por las siguientes razones jurídicas:

En principio, es de resaltar que la decisión colegiada en la que participó el presunto responsable, no infiere o exime la responsabilidad administrativa que a cada integrante del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Silao de la Victoria, le corresponde por su actuar individual en una probación colegiada.

En segundo lugar, es menester enfatizar que, la calificación de una conducta infractora como grave, se encuentra relacionada con el catálogo de infracciones previstas en el CAPÍTULO II del TITULO TERCERO de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.

Luego, si mediante el acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, se verificó la conducta inicialmente reprochada al recurrente; se consignó que la conducta catalogada como **DESVÍO DE PODER** y su calificación de **GRAVE**, coincide con lo descrito en el Informe de Presunta Responsabilidad, en términos del citado artículo 54 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, como se transcribe:

«La conducta descrita coincide, como se advierte en el Informe de Presunta Responsabilidad, es catalogada como DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,

En razón de lo anterior, esta Sala Especializada considera que la calificación que se encuadra en el Informe de Presunta Responsabilidad es GRAVE acorde a los términos del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Guanajuato, ...»

De esta manera, tenemos que si esa conducta reprochada al presunto infractor, encuadra en la hipótesis jurídica prevista como falta grave en el ordinal anteriormente trascrito que forma parte del referido capítulo II del catálogo de faltas graves para los servidores públicos; entonces, se colige que la resolución recurrida se apegó a derecho, en virtud que de los autos del procedimiento primigenio, se advierte que no fue vulnerado en perjuicio de la parte recurrente su derecho de



audiencia y debido proceso reconocido en el artículo 14 Constitucional, porque desde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se le dio a conocer:

- (i) La narración lógica y cronológica de los hechos que presuntamente constituyeron la comisión de la falta administrativa actualizada;
- (ii) La infracción que se le imputó de forma precisa, externándose con claridad las razones por las cuales se estimó que actualizaba la comisión de la falta; y,
- (iii) Se le otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas y alégar lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, se le dio la posibilidad de interponer los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley de la materia, como el que nos ocupa, de ahí que tampoco se vulneró en su perjuicio el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Además de que, la resolución fue emitida debidamente fundada y motivada, en observancia al principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que de su lectura se advierte que:

(i) Se invocó como fundamento legal el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé la infracción administrativa que se le imputó al recurrente consiste en el desvió de recursos públicos por realizar actos que implicaron la autorización de que el recurso financiero erogado fuera asignado en contraposición a las normas jurídicas aplicables y en ausencia del supuesto jurídico contractual o administrativo correspondientes, como en el caso concreto, los ordinales que de igual forma se precisaron en el fallo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y,

(ii) Se expresaron las consideraciones lógicas y jurídicas por las cuales de acreditaron los hechos que constituyen la infracción administrativa; además, de haberse abordado el estudio exhaustivo de los puntos que integran la defensa alegada por el presunto responsable, precisándose los infundadas, resultaron razonamientos del por qué concluyéndose la responsabilidad administrativa, ya que el procedimiento de licitación pública nacional primigenio, fue realizado en contraposición a las normas aplicables, pues se detectaron diversas irregularidades no acordes a la realidad documental, evidenciándose una adjudicación ad hoc, ello, con el fin de que se asignaran los recursos públicos financieros contractualmente a favor de la persona moral Renovables de México S.A. de C.V., toda vez que se le dieron a conocer fechas distintas a las plasmadas en la convocatoria, generando que fuera el único participante y se omitiera la declaración de desierta de la licitación.





De ahí que, al no asistirle la razón a la parte apelante, ante lo infundado de los conceptos de disenso y con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, este Tribual actuando en Pleno determina que lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida, por lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 46/Sala Especializada/22, de conformidad con los argumentos y fundamentos expresados en el CUARTO CONSIDERANDO de esta sentencia.

TERCERO. En el momento procesal oportuno y una vez cumplidos los requisitos legales, elabórese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información que se estime confidencial o reservada conforme a Ley.

Notifíquese.

<u>|</u>

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrada de la Tercera Sala, María Raquel Barajas Monjarás; Magistrada Supernumeraria de la Cuarta Sala, Miriam Ramírez Sevilla; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fel.

¹ Estas firmas corresponden al Recurso de Apelación S.E.A.G. 32/23 PL aprobado en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.